



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01760 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones que se señalaran en el presente proveído, a saber:

1. Toda vez que la demanda se presenta a través de apoderado judicial, deberá allegarse el poder a él otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso y/o conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, en el cual se determine con claridad el asunto a seguir y tramite a impartirse en el presente proceso.

Así mismo se le señala al apoderado que el correo desde el cual actúe en el presente proceso, deberá ser coincidente con el inscrito en el SIRNA.

2. Señala el demandante que el demandado CARLOS ARTURO CALDERÓN QUINCHIA, realiza actos de perturbación y pretende de restitución del bien descrito, luego es pertinente conforme a la solicitud elevada, que informe la dirección y/o datos de localización del demandado conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
3. Refiere el demandante, en el encabezado de la demanda que el trámite a adelantarse para la recuperación del vehículo de placas EGX225, debe rituarse con fundamento a lo señalado en el artículo 377 y 385 del C. G. del proceso.

Bajo tal entendido deberá el demandante dar claridad respecto al trámite por medio del cual señala deberá adelantarse el presente proceso, dado que tanto uno como el otro comportan acciones, requisitos pretensiones diferentes.

4. Luego definiendo el trámite a impartirse deberá el demandante relacionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que informen la calidad que ostenta tanto el demandado como el demandante respecto del bien objeto de la acción de restitución consagrada en el artículo 385 C. G. del Procreo, o de la acción posesoria consagrada en el artículo 377 Ibídem.
5. Aclarará y adecuará el acápite de los hechos respecto de lo que allí expresa en relación con la calidad de propietaria que aduce ostenta la demandante señora MARÍA ALEJANDRA MENDIVELSO GONZÁLES sobre el vehículo de placas EGX225, habida cuenta que la acción posesoria, en primer lugar debe ser instaurada por quien no siendo dueño actúa con ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la posesión, lo cual se presenta como un contra sentido al advertir precisamente que el demandante refiere ostentar la calidad de propietario del bien referido, y en segundo lugar en tratándose de la acción posesoria la misma tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

Importante y necesario, se hace para el Despacho en aras de estudiar la viabilidad de la demanda y emitir pronunciamiento de fondo respecto de la admisión de la demanda dar claridad respecto a lo enunciado en el presente proveído.

6. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales, y [3] cuáles son sus pretensiones de condena (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
7. Con relaciona a la pretensión primera, habrá de tener presente el demandante lo señalado en el numeral 4 del presente proveído y bajo tal entendido adecuará la misma, expresando con claridad y precisión lo que pretende de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
8. Respecto a la pretensión segunda y tercera, deberá clasificar la misma y ajustarla a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, así mismo en el acápite de los hechos relacionará las circunstancias de modo tiempo y lugar que sustenten dichas pretensiones.

9. En relación con el hecho quinto, lo expresará con claridad, determinando las fechas desde y hasta cuando pretende el cobro del monto que allí relaciona, luego deberá adecuar y ampliar el hecho décimo a fin de que el mismo exprese las circunstancias de modo, tiempo y lugar que soporte la presente pretensión.
10. Respecto a los perjuicios que relaciona, deberá el demandante ajustar la misma conforme a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del Proceso, discriminando los conceptos e indicando el monto que pretende le sea reconocido. (Numeral 7º del artículo 82 del C. G. del Proceso).
11. Deberá ilustrar con precisión y claridad los fundamentos de derecho aplicables a la presente demanda (Numeral 8º del artículo 82 del C. G. del Proceso).

En este punto, hace énfasis el Despacho en reiterar que, si bien el demandante refiere, la acción posesoria en el capite de procedimiento, no es menos cierto que, tal referencia no es clara para el Despacho, toda vez que el demandante refiere ser el propietario del vehículo, y la acción posesoria se reputa del poseedor, siendo del caso advertir que para la recuperación de la posesión material en calidad de propietario el ordenamiento jurídico ha instituido otra acción.

12. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, expresando los fundamentos de derecho que ilustren al Despacho, respecto a los factores determinantes para radicar la presente demandada en cabeza de este Juez, para lo cual señalará lo concerniente respecto al factor territorial como al monto al cual asciende la cuantía de la presente demanda. (Numeral 10º del artículo 28 del C. G. del Proceso).
13. Aportará el historial del vehículo de placas EGX225, expedido por la Secretaría de Movilidad en el cual se encuentre inscrito, a fin de evidenciar quien figura como propietario del mismo.
14. Aportará el avalúo y/o impuesto vehicular a fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del Proceso.

15.Sin que el presente requerimiento constituya causal de inadmisión, respecto de la prueba testimonial deberá el demandante ajustar la misma a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del Proceso.

16.Deberá aportar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

17.Deberá aportar la constancia de remisión de la demanda al demandado como lo requiere la Ley 2213 del 2022.

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 054** hoy **14 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1390af77938787b52e4e0c87f8b41ed6e3aee4361b1ab231b08e6fe0b0e58f**

Documento generado en 10/05/2024 11:25:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>